



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

Ibagué (Tolima) enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (PROPIETARIO)
Solicitante	: JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ
Predios	: VILLA LORENA y SANTA LIBRADA
Cédulas Catastrales	: 00-04-0001-0034-000 y 00-04-0001-0036-000
Folios de Matrículas	: 368-35453 y 368-35454
Ubicación	: Vereda Guadualito, municipio de Coyaima (Tol)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.853.597** expedida en Ataco (Tol), y su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **ARGENIS MORALES PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.649.344**, y sus hijos **DORA MARIA, ANGELICA LORENA, VICTOR RENE y JEFERSON GARCIA MORALES**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1012424937, 1012405403, 1012387579, 1005727924** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de los predios **VILLA LORENA y SANTA LIBRADA**, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-35453 y 368-35454**, y Códigos Catastrales No. **00-04-0001-0034-000 y 00-04-0001-0036-000** respectivamente, ubicados en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria los señores **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ y ARGENIS MORALES PRADA**, en su calidad de **PROPIETARIOS y VÍCTIMAS de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, ya identificados en la parte inicial de esta sentencia, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Resolución No. RI 01536 de diciembre 5 de 2016 y Constancia de Inscripción No. CI 0299 de octubre 13 de 2018**, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexos virtuales No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la **Resolución de representación judicial No. RI 01550 de octubre 13 de 2017** (Anotaciones virtuales Nos. 1 y 11 de la web)

1.3.- La causa pretendí expuesta resume que el señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, ostenta la calidad jurídica de propietario de los inmuebles denominados "**VILLA LORENA**", y "**SANTA LIBRADA**", en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor EMILIO MORALES (vendedor), el día veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), protocolizada mediante la escritura pública No. 95 de la misma fecha, y como registra en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368- 25563 del Círculo Registral de Purificación (Tolima), del cual fueron segregados los folios de matrícula No. 368- 35453 y 368- 35454 correspondiente a los mencionados fundos, en cuyas anotaciones No. 1, se registró la misma escritura pública.

1.4.- En el año dos mil cuatro (2.004), el señor JOSE OMAR GARCIA, tuvo que abandonar los predios en compañía de su núcleo familiar, en razón a que era integrante de la junta de acción comunal de la vereda Guadualito, en el cargo de fiscal y recibió amenazas en contra de su vida por parte de la "guerrilla", quienes con anterioridad habían cometido varios asesinatos de personas de la zona, entre ellos los señores ALVARO RAMIREZ, LEOPOLDO MORALES y LISANDRO MORALES, que igualmente eran pertenecientes a la junta de acción comunal y al cabildo indígena, lo que generó temor al solicitante en virtud de que este también era integrante de la junta.

2. PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas al señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, su cónyuge **ARGENIS MORALES PRADA** y su grupo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **DORA MARIA, ANGELICA LORENA, VICTOR RENE y JEFERSON GARCIA MORALES**, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre los bienes inmuebles de nombre **VILLA LORENA y SANTA LIBRADA**, ubicados en la Vereda **GUADUALITO** del municipio de **COYAIMA (TOL)**, garantizando así la seguridad jurídica y material de los mismos, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la oficina registral correspondiente los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-35453 y 368-35454, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto de los terrenos a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico prediales anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar del señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de alguno de los inmuebles, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 306 fechado noviembre 9 de 2017, el cual obra en anotación virtual No. 11 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 18 de febrero de 2018 (anexo virtual No. 51 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- Las Agencias Nacionales de Minería, Hidrocarburos y de Tierras, manifestaron que en los predios solicitados en restitución no se adelantaban contratos ni títulos vigentes de exploración minera o de hidrocarburos, ni se presentaban solicitudes de adjudicación de baldíos respecto del mencionado fundo que impidieran eventualmente su restitución material y jurídica (anexos virtuales No. 29, 35, 66 y 73 de la web).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

No obstante lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras informó que presuntamente los inmuebles denominados Villa Lorena y Santa Librada objeto de estudio se traslapaban con una presunta Zona de Comunidades Étnicas, por lo cual, mediante proveído de sustanciación No. 17 adiado enero 23 de 2018, se ordenó correr traslado de la referida información a la División de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, con oficios No. OFI18-19472-DCP-2500 y OFI18-40849-DCP-2500 de fechas 22 de mayo y 11 de octubre de la misma anualidad, el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior manifestó que en los mencionados fundos no se registraba presencia de comunidades étnicas, Indígenas, afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras, Minorías y ROM entre otras (anexos virtuales No. 62 y 86 de la web).

3.2.4.- Asimismo, la Secretaría de Planeación Municipal de Coyaima (Tol) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegaron informe de uso de suelos de los predios VILLA LORENA y SANTA LIBRADA certificando que los mismos se encuentran en un área de producción Semimecanizada o Semintensiva para uso principal agropecuario tradicional y vivienda del propietario (anexos virtuales No. 43 y 55 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 16 y 27 de la web).

3.2.6.- mediante auto de sustanciación No. 197 fechado mayo siete de 2018 (consecutivo virtual No. 57 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso.

Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 64 de la web), para acceder a la restitución deprecada, argumentando que el señor JOSÉ OMAR GARCÍA RAMÍREZ, su cónyuge ARGENIS MORALES PRADA, y demás miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno en el año 2004, época para la cual debieron trasladarse en contra de su voluntad de la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tol), hacia la ciudad de Bogotá D.C., a causa de las amenazas realizadas por el grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado FARC-EP, Frente 21, generando como consecuencia el abandono forzado de los predios denominados "VILLA LORENA" y "SANTA LIBRADA", distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 368-35453 y 368-35454, los cuales fueron debidamente georreferenciados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Igualmente resaltó que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenando en consecuencia la restitución material y jurídica de los mencionados predios, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, impuestos, proyecto productivo entre otros.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.3.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.”

4.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 9 de 23



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

5.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, es posible acceder a la solicitud de restitución de los inmuebles denominados **VILLA LORENA Y SANTA LIBRADA**, ubicados en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), en favor de la víctima solicitante señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlos abandonados, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6.- CASO CONCRETO

6.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA (Tol). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta, que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente que una de las grandes afectaciones que han sufrido las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, que ha sido factor determinante en el abandono de predios, ha sido el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales, por distintos factores y en diferentes periodos de tiempo. En el año 1991, 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados intimidaban a la población indígena de la región, sin que el gobierno departamental tomara medidas para controlar dichas organizaciones.

Las comunidades indígenas fueron el principal objeto militar de los actores armados, especialmente de las FARC. Se reseña la presencia del frente 21 de las FARC, como el actor que produjo mayores afectaciones a la población civil. La característica principal del conflicto



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

durante estos años fue el asesinato de líderes indígenas, sociales y políticos, hechos que pudieron afectar el vínculo con la tierra y la generación de abandonos de predios.

Desde que miembros del Bloque Tolima se establecieron en el municipio de Coyaima, los habitantes de la **vereda Guadualito** y de la vereda Balsillas del vecino municipio de Ataco fueron testigos de enfrentamientos entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima. Según datos de la extinta entidad Acción Social, “en 2000, el número de personas expulsadas fue de 855 y en 2001 pasó a 1.797 personas y en 2002 a 2.200, la cifra más alta de desplazamiento en Ataco entre 1997 y 2010”, gran parte de estos desplazamientos se produjo por los enfrentamientos de los grupos armados y por los asesinatos selectivos a líderes sociales y políticos.

En el año 2004, fecha en que el señor JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ, y demás miembros de su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar los predios, el conflicto se mantiene en el municipio, e igualmente se reconoce accionar y presencia de paramilitares, en Venadillo, Natagaima y Coyaima, lo que demuestra la expansión de estos grupos en el Tolima, sin que haya servido de nada la llamada desmovilización paramilitar. Asimismo, el conflicto armado continuó propiciando afectaciones a los pobladores del municipio, tales como incremento de amenazas, presiones y reclutamiento de nuevos miembros.

El período 2000 a 2005 se caracteriza por el incremento de homicidios y desplazamientos en Coyaima, e igualmente de acciones, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las ahora desmovilizadas FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares. También se destaca que durante este lapso, se presentó el mayor número de solicitudes de restitución de tierras.

Los enfrentamientos entre grupos armados constituyeron una constante para los habitantes del municipio, y especialmente para los pobladores de la vereda Guadualito, que colinda con Balsillas, que facilitaba el movimiento de subversivos de la citada guerrilla, conformándose un corredor estratégico que accedía al sur del Tolima (Ataco, Chaparral, Rioblanco y Planadas), a la zona plana (Saldaña, San Luís, Purificación, Guamo, Suárez, Espinal, Melgar, Carmen de Apicalá y Flandes), y al oriente, vía Prado y Natagaima.

La presencia permanente del Ejército en el municipio, implicó la reducción y debilitamiento del poder social que otrora tiempo ejercieron las FARC, lo que se convirtió en estrategia de la fuerza pública, para el fortalecimiento de la red de informantes como parte de la política de seguridad democrática de los gobiernos de Uribe (2002-2006 y 2006-2010).

6.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON LOS FUNDOS A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles abandonados que no es otra que la de **PROPIETARIO**, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor EMILIO MORALES (vendedor), el día 23 de abril de 1998, protocolizada mediante escritura pública No. 95 de la misma fecha, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

6.2.1.- Que efectivamente se trata de dos (2) fundos rurales denominados **VILLA LORENA y SANTA LIBRADA**, los cuales se encuentran debidamente identificados e individualizados en la parte inicial de esta decisión, ubicados en la vereda **Guadualito** del Municipio de **Coyaima (Tol)**, con extensión el primero, de **cuatro hectáreas siete mil noventa y cuatro metros cuadrados (4 Has 7094 Mts²)** y el segundo, **una hectárea ocho mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (1 Has 8154 Mts²)**.

6.2.2.- Que la víctima solicitante **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, los explotó, ejerciendo como propietario desde el momento en que se realizó el citado negocio jurídico de compraventa y que dichas actividades fueron desarrolladas por el solicitante hasta que en el año 2004 se vio obligado a abandonar los predios en compañía de su núcleo familiar, en razón a que era integrante de la junta de acción comunal de la vereda Guadualito, en el cargo de fiscal y recibió amenazas en contra de su vida por parte de la “guerrilla”, dejando abandonadas sus tierras, como quedó antes anotado, y quien a la fecha no ha retornado a los mismos.

6.2.3.- Respecto del nexo legal con los predios, se resalta lo manifestado por el solicitante en los Formularios de solicitud de inscripción y en la declaración rendida por el mismo en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, en fecha octubre 21 de 2016, en los que el señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, afirmó que los predios **VILLA LORENA y SANTA LIBRADA** fueron adquiridos a través de compra realizada al señor EMILIO MORALES el día 23 de abril de 1998, protocolizada mediante la escritura pública No. 95 de la misma fecha, la cual fue registrada en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368- 25563 del Círculo Registral de Purificación (Tolima), pero a su vez se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 368- 35454 correspondiente al fundo denominado “SANTA LIBRADA” y No. 368- 35453 correspondiente a la parcela “VILLA LORENA”, en cuyas anotaciones No. 1, se registró la misma escritura pública.

Asimismo, expresó que el terreno Santa Librada, era un lote para cultivo de café, plátano, maíz, y yuca, y que en el predio Villa Lorena, había una casa, cafetales, plátano y cacao, algunos caballos, aves de corral, marranos de cría y animales domésticos entre otros, los cuales se vio obligado a abandonar con ocasión a las amenazas realizadas por grupos guerrilleros, por pertenecer a la Junta de Acción Comunal de la vereda Guadualito, en el cargo de fiscal, siendo señalado junto con su familia de ser auxiliares del Ejército y también simpatizantes de los paramilitares.

6.2.4.- Igualmente, como pruebas documentales las declaraciones rendidas ante la Unidad de Tierras por los señores JHON FREDDY LASSO, DUSFAY MORENO GARCÍA y JOSE BAUDELINO RAMIREZ, quienes de manera conjunta expresaron que el señor JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ, salió desplazado del municipio de Coyaima (Tol) por ser miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Guadualito, y no colaborar con la guerrilla, además, que con anterioridad a la época del abandono de los predios solicitados en restitución, ya habían asesinado a varias líderes de organizaciones sociales e indígenas.

6.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

6.3.1.- de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la

propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

6.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

6.3.3.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

concluyese entonces que los inmuebles a restituir denominados **VILLA LORENA y SANTA LIBRADA**, ubicados en la Vereda **Guadualito**, del municipio de **Coyaima (Tol)**, cuentan con una extensión de **cuatro hectáreas siete mil noventa y cuatro metros cuadrados (4 Has 7094 Mts²)** y **una hectárea ocho mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (1 Has 8154 Mts²)**, respectivamente, conforme a los levantamientos Topográficos realizados por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

6.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

6.4.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que el núcleo familiar del señor JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ está conformado por su cónyuge ARGENIS MORALES PRADA y sus hijas DORA MARÍA y ANGELICA LORENA GARCIA MORALES entre otros, quienes sufrieron directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

6.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

6.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

6.5.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y la Secretaría de Planeación Municipal de Coyaima (Tol) (anexo virtual No. 43 y 55 de la web), informaron de manera conjunta que los predios VILLA LORENA y SANTA LIBRADA, se encuentran ubicados en un área de producción Semimecanizada o Semintensiva para uso agropecuario tradicional y vivienda del propietario; asimismo, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en los predios cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

6.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de **Coyaima (Tol)** o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.7.- De otra parte, considera necesario el Despacho reseñar lo manifestado por la
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 16 de 23



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda FONVIVIENDA en su oficio No. 2018EE0000509 fechado enero 9 de 2018 (anexo virtual No. 45 de la web), mediante el cual informó que el señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, y su cónyuge **ARGENIS MORALES PRADA** les fue asignado subsidio familiar de vivienda urbana por un valor de \$10.200.000.00, bajo la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios de la ciudad de Bogotá con resolución de asignación No. 139 de 2006, no obstante lo anterior, y comoquiera que en la fecha de concesión del mencionado rubro se dio origen al desplazamiento sufrido por las mencionadas víctimas, el Despacho en virtud de la justicia reparadora y trasformadora que conlleva la Ley 1448 de 2011 o Ley de víctimas, concederá un nuevo subsidio VISR, condicionado a que este sea implementado única y exclusivamente en alguno de los predios que hoy son objeto de estudio.

6.8.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica de los predios a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

6.9.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.853.597** expedida en Ataco (Tol), y demás miembros de su grupo familiar conformado por su cónyuge **ARGENIS MORALES PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.649.344**, y sus hijos **DORA MARIA, ANGELICA LORENA, VICTOR RENE y JEFERSON GARCIA MORALES**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1012424937, 1012405403, 1012387579, 1005727924** respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS al solicitante **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ** y demás miembros de su núcleo familiar, sobre los bienes inmuebles de su propiedad que tuvieron que dejar abandonados.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, su cónyuge **ARGENIS MORALES PRADA**, y sus hijos **DORA MARIA, ANGELICA LORENA, VICTOR RENE y JEFERSON GARCIA MORALES**, en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN de los inmuebles denominados **VILLA LORENA y SANTA LIBRADA**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **368-35453 y 368-35454**, y Códigos Catastrales No. **00-04-0001-0034-000 y 00-04-0001-0036-000**, ubicados en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tol), con **Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015** **Página 17 de 23**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

extensiones de **CUATRO HECTÁREAS SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (4 Has 7.094 Mts²)** y **UNA HECTÁREA OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1 Ha 8.154 Mts²)** respectivamente, a los que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PREDIO VILLA LORENA:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188510	891270,312	864648,869	3° 36' 43,608" N	75° 17' 44,521" W
188511	891245,188	864615,63	3° 36' 42,788" N	75° 17' 45,596" W
188512	891260,526	864586,858	3° 36' 43,286" N	75° 17' 46,529" W
188513	891278,679	864563,278	3° 36' 43,876" N	75° 17' 47,294" W
188514	891309,461	864559,312	3° 36' 44,878" N	75° 17' 47,424" W
188515	891391,856	864634,327	3° 36' 47,563" N	75° 17' 44,997" W
188516	891439,582	864651,441	3° 36' 49,117" N	75° 17' 44,445" W
188517	891439,075	864667,053	3° 36' 49,101" N	75° 17' 43,939" W
188518	891409,104	864707,291	3° 36' 48,128" N	75° 17' 42,634" W
188519	891365,165	864772,597	3° 36' 46,700" N	75° 17' 40,517" W
188520	891353,857	864786,664	3° 36' 46,333" N	75° 17' 40,060" W
188521	891279,981	864797,129	3° 36' 43,929" N	75° 17' 39,718" W
188522	891217,108	864805,771	3° 36' 41,883" N	75° 17' 39,435" W

188523	891186,773	864794,602	3° 36' 40,895" N	75° 17' 39,796" W
188524	891174,635	864796,422	3° 36' 40,500" N	75° 17' 39,736" W
188525	891141,791	864822,678	3° 36' 39,432" N	75° 17' 38,884" W
188526	891124,742	864839,716	3° 36' 38,878" N	75° 17' 38,332" W
188527	891095,367	864856,221	3° 36' 37,923" N	75° 17' 37,796" W
188528	891066,081	864774,795	3° 36' 36,966" N	75° 17' 40,432" W
188529	891057,613	864729,5	3° 36' 36,688" N	75° 17' 41,899" W
188530	891111,602	864704,55	3° 36' 38,444" N	75° 17' 42,710" W
188531	891146,471	864713,08	3° 36' 39,580" N	75° 17' 42,435" W
188532	891146,738	864724,168	3° 36' 39,589" N	75° 17' 42,076" W
188533	891201,493	864740,763	3° 36' 41,372" N	75° 17' 41,541" W
188534	891223,694	864745,252	3° 36' 42,095" N	75° 17' 41,396" W
188535	891242,095	864719,162	3° 36' 42,692" N	75° 17' 42,242" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 188516 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 188518, hasta llegar al punto 188519 colindando con predio del señor OVIDIO MORENO DUCUARA , con una distancia de 162,553 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188520 en línea quebrada en dirección sur , que pasa por el punto 188521,188522,188524,188525, hasta llegar al punto 188527 ,colindando con predio del señor ROQUE MORENO DUCUARA y con una distancia de 270,249 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 188527 en línea quebrada que pasa por los puntos 188528 ,188529, en dirección noroeste , hasta llegar al punto 188530 colindando con predio de SUCESION JOSE ANTONIO CORTES quebrada el Chocho de por medio y con una distancia de 186,09 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188530 en línea quebrada en dirección noroeste, que pasa por los puntos 188532,188533,188534,188535,188510 quebrada el Chocho de por medio desde este punto continuamos en dirección noroeste ,que pasa por los puntos 188511,188512,188513,188514,188515, hasta llegar al punto 188516 colindando con predio de OVIDIO MORENO DUCUARA y con una distancia de 490,57m</i>

PREDIO SANTA LIBRADA

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188501	864557,7705	864557,7705	3° 36' 37,499" N	75° 17' 47,464" O
188502	864539,5282	864539,5282	3° 36' 39,152" N	75° 17' 48,057" O
188503	864530,6283	864530,6283	3° 36' 41,084" N	75° 17' 48,348" O
188503	864516,6533	864516,6533	3° 36' 41,990" N	75° 17' 48,802" O
188505	864456,6264	864456,6264	3° 36' 42,908" N	75° 17' 50,748" O
188506	864412,3671	864412,3671	3° 36' 42,189" N	75° 17' 52,180" O
188507	864410,5004	864410,5004	3° 36' 39,921" N	75° 17' 52,238" O
188508	864434,2072	864434,2072	3° 36' 38,326" N	75° 17' 51,468" O
188509	864446,8029	864446,8029	3° 36' 37,295" N	75° 17' 51,058" O

LINDEROS:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 188505 en línea quebrada que pasa por los puntos 188504 ,188503, 188502 en dirección suroriente , hasta llegar al punto 188501 colindando con predio del señor OVIDIO DUCUARA ,con una distancia de 211,528 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188501 en línea recta en dirección oeste , hasta llegar al punto 188509 colindando predio de la señora ELOISA PERDOMO quebrada el Chocho de por medio y con una distancia de 111,135 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 188509 en línea quebrada que pasa por el punto 188508 en dirección noroeste, hasta llegar al punto 188507 colindando con predio de la señora ELOISA PERDOMO quebrada el Chocho de por medio y con una distancia de 88,562 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 188507 en línea recta en dirección norte , hasta llegar al punto 188506 colindando con predio de SUC.LUIS MARIA GONZALEZ y con una distancia de 59,593 m</i>

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral **TERCERO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios restituidos durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR por Secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral de los predios **VILLA LORENA y SANTA LIBRADA**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **3º** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al **Comando Departamento de Policía Tolima (COMITÉ CI2RT) y a la Sexta Brigada del Ejército**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.853.597**, su cónyuge **ARGENIS MORALES PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.649.344**, y sus hijos **DORA MARIA, ANGELICA LORENA, VICTOR RENE y JEFERSON GARCIA MORALES**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1012424937, 1012405403, 1012387579, 1005727924** respectivamente, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS PREDIALES**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, ya identificados en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los predios restituidos y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Coyaima (Tol), Banco Agrario de Colombia**,

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ** y su núcleo familiar, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE CULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en uno de los predios restituidos, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima)**, **los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al solicitante **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DECIMO QUINTO: ORDENAR tanto a la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima, como a la Municipal de Coyaima (Tol)**, para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, realicen el trámite administrativo que sea necesario, a fin de que el señor **JOSE OMAR GARCIA RAMIREZ**, su cónyuge **ARGENIS MORALES PRADA**, y sus hijos **DORA MARIA, ANGELICA LORENA, VICTOR RENE y JEFERSON GARCIA MORALES**, ya identificados en el numeral 1º de esta decisión, sean afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0002

Radicado No. 2017-00132-00

Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-